

- a) Notificar personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a disposición de los notificados.
- b) Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Ordénese conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros N°469030064133 convenio 13192 del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, del Banco Agrario so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
- d) Córrase traslado de la demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
- e) Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor LUIS ENRIQUE VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.875.020 de Buga, portador de la tarjeta profesional No.159.906 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder visible a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ EUSEBIO MORENO  
CONJUEZ PONENTE**

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado N.º 013  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

07 02 18  
SECRETARIA  
CALLI

COLOMBIA  
MINISTERIO  
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1302  
Nº 14066.  
06-02-18  
OPIN  
06 FEB 2018

OFAPJUR\*18FEB- 5PM 4:46

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Sustanciación N° 001- Conjuez**

**RADICACIÓN:** 2015-00456-00  
**DEMANDANTE:** NELSON OSORIO GUAMANGA  
**DEMANDADA:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**CONJUEZ PONENTE: DR. JOSÉ EUSEBIO MORENO**

Por reunir los requisitos exigidos por los artículo 161, 162 y 163., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la anterior demanda presentada por el señor NELSON OSORIO GUAMANGA, contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de la Resolución N°.5391 del 28 de Diciembre de 2012, notificada el 17 de Enero de 2013, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, mediante la cual se negó derecho de petición presentado por el aquí demandante, solicitando el reconocimiento y pago del 30% de la prima especial de servicios, más las prestaciones inherentes no reconocidas; la Resolución N°.4968 del 2 de Octubre de 2013, notificada el 24 de Octubre de 2013, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, con la cual se confirma en todas y cada una de sus partes lo contenido en la Resolución N°.5391 del 28 de Diciembre de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a liquidar y pagar al Dr. NELSON OSORIO GUAMANGA, todas las prestaciones sociales devengadas durante el tiempo de su vinculación como Juez Civil del Circuito de Cali, con inclusión para dicho reajuste y pago de 30% de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y sus Decretos reglamentarios.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, ibídem, se dispone: